

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto

Sala de Decisión Penal

Magistrado Ponente : Franco Solarte Portilla
Asunto : Acción de Tutela de Primera Instancia
Intervinientes : Joimer Iván Basante Pantoja Vs. Consejo Seccional de la
Judicatura de Nariño y otros
Radicación : Grupo 15 No. 2022 -00212-00
Aprobación : Acta No. 2022-132

San Juan de Pasto, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

1. Vistos

La Sala resuelve la acción de tutela formulada por el señor JOIMER IVÁN BASANTE PANTOJA por la alegada vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO. Al trámite se vinculó de manera oficiosa a la DESAJ PASTO-MOCHOA, a todos los juzgados municipales de Nariño y Putumayo y a los elegibles para el cargo de secretario de juzgado municipal de la Convocatoria No. 4.

2. Antecedentes

El señor JOIMER IVÁN BASANTE PANTOJA relató que se encuentra en lista de elegibles para el cargo de secretario de juzgado municipal de la Convocatoria No. 4 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, lista que se encuentra en firme desde el 3 de noviembre de 2021.

Contó que en dos oportunidades presentó derecho de petición ante la entidad señalada a fin de que actualice mensualmente dicha lista de elegibles,

empero, aunque obtuvo dos respuestas del 19 de mayo y 6 de julio de 2022, estas no han sido positivas y efectivas.

Explicó que el trámite para hacer el nombramiento en el concurso que ganó por méritos es el siguiente: una vez enviada la lista de elegibles de cada nominador, este debe ingresar a la página web donde el Consejo Seccional tiene la lista de elegibles a fin de corroborar si todavía está el nombre del concursante en dicha lista, porque puede pasar que el elegible ya no encuentre en la lista por haber sido excluido al ocupar otro cargo en otro juzgado que sea de su preferencia y, así, continuar con el segundo o tercero de la lista. Sin embargo, amonestó que lo que sucede es que cuando el nominador ingresa al *link* de registro de elegibles encuentra que dicha lista es la misma antigua -3 de noviembre de 2021- que nunca se ha actualizado hasta la fecha a pesar de que se sabe que varios de los que allí aparecen vigentes ya debieron ser excluidos como lo ordena la norma (Acuerdo PSAA08-4856 de 2008).

Ello implica que se prolongue injustificadamente en el tiempo los nombramientos, pues el nominador designa al primero de la lista, pese a que este ya se encuentra trabajando en otro juzgado hace 3 o 4 meses y como no ha sido excluido se sigue en cadena nombrando. Aseveró que tal proceder se hace para favorecer a los trabajadores que están en provisionalidad, dado que después de tomarse los términos de un largo proceso administrativo de nombramiento (10 días hábiles, comunicación 8 días hábiles, aceptación 8 días más, posesión 15 y prórroga otros 15), al final los elegibles indican que no aceptan el nombramiento, porque están ya nombrados en otro juzgado, esto, so pena de que la lista tiene una vigencia de 4 años y bajo el riesgo de que otro empleado solicite un traslado al cargo perseguido.

Concretó así que la autoridad nominadora está obligada a verificar antes de realizar el nombramiento que el aspirante de la lista de su juzgado tenga inscripción vigente en el registro de elegibles, esto es, si el aspirante ya fue nombrado y posesionado en el mismo cargo en otro despacho. Dicha revisión la realizan los nominadores de Nariño y Putumayo en la lista que publica el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, pero que infortunadamente no actualiza mensualmente o cada vez que se presente una posesión del empleado en el cargo, lo que lleva a realizar una lista de espera prolongada mientras se toman todos los términos al realizar un nombramiento de una persona que no debió hacerse porque el CONSEJO SECCIONAL no cumplió con el deber de actualizar.

Describió que la situación denunciada acontece, por ejemplo, en casos como los de Nora Ximena Buesaquillo Botina, posesionada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumbal desde mayo de 2022 y quien todavía aparece en la lista de elegibles; de Emerson Esteban Gonzáles Ojeda, posesionado en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo y quien todavía aparece en el registro de elegibles; y, de Duván Fernando Bolaños Burbano, posesionado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón- Génova y quien todavía aparece en el registro de elegibles.

Por lo anterior, solicitó que se ampare sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad y, en tal sentido, se ordene a la entidad accionada actualice el registro de elegibles y se excluyan las personas que ya han tomado posesión en otros juzgados en el cargo de secretario municipal.

3. Trámite y actuación desplegada

Mediante auto del 8 de agosto de 2022 se admitió la acción superior instaurada en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE

NARIÑO y se requirió a JOIMER IVÁN BASANTE PANTOJA para que en el término de un (1) día señale de manera explícita cuál es la pretensión concreta que persigue con la acción de tutela y respecto de qué juzgados ha presentado la problemática relativa a la no actualización de las listas o registro de elegibles.

Con proveído del 18 de agosto se vinculó a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO-MOCHOA, a todos los juzgados con categoría municipal de Nariño y Putumayo y a todas las personas que conforman el registro de elegibles para el cargo de secretario de juzgado municipal de la Convocatoria No. 4. A las autoridades vinculadas se las ofició para que indiquen y acrediten si a la fecha han dado cumplimiento a lo establecido en la Circular CSJNAC22-24 y Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 respecto de la exclusión de integrantes del registro de elegibles de cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios de los distritos judiciales de Pasto y Mocoa – Convocatoria 4 que ya se encuentren posesionados.

4. Contestaciones de las entidades convocadas

4.1. El CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO señaló que el registro seccional de elegibles para el cargo de secretario de juzgado municipal nominado a la fecha no se encuentra en firme, toda vez que la Resolución CSJNAR22-97 del 20 de mayo de 2022, mediante la cual esa Corporación decidió las solicitudes de actualización de las inscripciones de los registros, ha sido objeto de sendos recursos de apelación que no se han resuelto aún por el superior jerárquico.

En lo medular de la cuestión explicó que conforme el Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008 las autoridades nominadoras de la Rama Judicial deberán informar a la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, según corresponda, los nombres de las personas que resulten nombradas y posesionadas en propiedad, con el fin de actualizar el registro de elegibles; asimismo que cuando el respectivo nominador tenga conocimiento de que alguno de los integrantes de la lista de elegibles conformada para la provisión de un cargo ya fue posesionado en otro de igual especialidad y categoría deberá abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel. Destacó que con el fin de depurar y actualizar los registros seccionales de elegibles ese CONSEJO SECCIONAL emitió la circular número CSJNAC22-24 de 2022, dirigida a todas las autoridades nominadoras de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, con el fin de que al momento de proceder al nombramiento en propiedad de los diferentes cargos de empleados, verifiquen el listado de *“exclusión de integrantes del registro de elegibles de cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios de los distritos judiciales de Pasto y Mocoa – convocatoria 4”*. Así, replicó que para esa Corporación poder mantener al día los registros de elegibles con las exclusiones de las personas que ya han tomado posesión en virtud de la Convocatoria No. 4, es indispensable contar con la información continua por parte de los despachos judiciales. Mencionó también que la entidad cuenta con una alta carga laboral. Con ello, solicitó que se declare improcedente la acción por ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

4.2. JUZGADOS MUNICIPALES DE NARIÑO Y PUTUMAYO.

4.2.1. Juzgados en los que se señaló que el cargo de secretario ya venía ocupado en propiedad antes de la Convocatoria 4: Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de Cartago, Juzgado Promiscuo Municipal de

Cuaspud Carlosama, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pasto, Juzgado Promiscuo Municipal de Imués, Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Juzgado Primero de Infancia y Adolescencia con Funciones de Control de Garantías de Tumaco, Juzgado Segundo Penal Municipal de Túquerres, Juzgado Promiscuo Municipal de Sapuyes, Juzgado Promiscuo Municipal de Yacuanquer, Juzgado Promiscuo Municipal de Chachaguí, Juzgado Promiscuo Municipal de Gualmatán, Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná, Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ancuya, Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante de Pasto, Juzgado Segundo Penal Municipal de Ipiales, Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Pasto, Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pasto, Juzgado Promiscuo Municipal de La Cruz, Juzgado Promiscuo Municipal de Guaitarilla, Juzgado Promiscuo Municipal de El Charco, Juzgado Promiscuo Municipal de Belén, Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, Juzgado Promiscuo Municipal de Ospina, Juzgado Promiscuo Municipal de El Tablón de Gómez, Juzgado Promiscuo Municipal de Tangua, Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, Juzgado Promiscuo Municipal de Consacá, Juzgado Primero Civil Municipal de Túquerres, Juzgado Quinto Penal con Funciones de Conocimiento de Pasto y Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pasto.

4.2.2. Juzgados en los que se señaló que ya se nombró y/ posesionó a personal de la lista de elegibles en el cargo de secretario con ocasión de la Convocatoria 4: Juzgado Primero Penal Municipal de Tumaco, Juzgado Promiscuo Municipal de Mallama, Juzgado Segundo Civil Municipal de Tumaco, Juzgado Promiscuo Municipal de Taminango, Juzgado Primero Penal Municipal de Mocoa, Juzgado Promiscuo Municipal de Francisco

Pizarro, Juzgado Segundo Penal Municipal de Mocoa, Juzgado Promiscuo Municipal de Maguí Payán, Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo, Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Tumaco, Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel Putumayo, Juzgado Promiscuo Municipal de Mocoa, Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pasto para Adolescentes, Juzgado Promiscuo Municipal de Cumbitara y Juzgado Promiscuo Municipal de Colón Génova.

4.2.3. Juzgados en los que está en curso el trámite de nombramiento y posesión: Juzgado Segundo Penal Municipal de Tumaco, Juzgado Promiscuo Municipal de Funes, Juzgado Tercero Penal Municipal de Tumaco, Juzgado Promiscuo Municipal de Leiva, Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara (accionante), Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzón, Juzgado Promiscuo Municipal de La Llanada y Juzgado Promiscuo Municipal de Santacruz.

4.3. La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL alegó que no se evidencia algún acto u omisión vulnerador de derechos y garantías fundamentales que haya sido generado por la entidad, en tanto, en tratándose de las funciones específicas de la carrera judicial, conforme lo dispone el numeral 1o del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, son las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura las que ostentan el deber de la administración de la misma con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura. Aclaró que dentro de las funciones encomendadas al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial no se puntualiza de manera específica aspectos atinentes a la administración o gestión de la carrera judicial, no obstante, en virtud de algunas directrices, verbigracia, el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se

encomiendan a las Direcciones Seccionales algunas actividades que podrían coadyuvar al deber de los Consejos Seccionales en pro de la correcta administración de la carrera judicial, pero que en últimas no son las normativamente definidas para la actualización de la lista de elegibles.

Con ello, puntualizó que la entidad ha venido dando cabal cumplimiento a lo ordenado por parte del Consejo Superior de la Judicatura, comunicando e informando de manera permanente al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO el listado de vacantes definitivas (labor que se realiza de manera mensual) así como el nombre de las personas que ostentan cargo en propiedad. Así, concluyó que la entidad no es la causante de la vulneración a los derechos fundamentales que deprecia el actor.

5. De las pruebas

El accionante allegó respuesta a derechos de petición, Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008 y Resolución No. CSJNAR21- 032, entre lo más sobresaliente. El Consejo Seccional accionado aportó la Circular CSJNAC22-24, Resolución No. CSJNAR22-97, listado Excel de escalafón Nariño y Resolución No. CSJNAR22-159. La DESAJ PASTO allegó informe de la Coordinadora del Área de Talento Humano y listado de personal de planta activa y vacantes. Se cuenta además con sendos documentos relativos a los actos de nombramiento, posesión y comunicación de los Juzgados vinculados.

6. Consideraciones

6.1. Problemas jurídicos

¿Es la acción de tutela procedente para que se ordene la actualización del registro de elegibles y la exclusión de los elegibles para el cargo de secretario de juzgado municipal que ya hayan tomado posesión en otros juzgados en el marco de la Convocatoria No. 4?

De responderse al anterior interrogante que sí, se estudiará: ¿han sido vulnerados los derechos fundamentales del accionante y de los elegibles para el cargo de secretario de juzgado municipal en el marco de la Convocatoria No. 4 con ocasión de que, como él lo aduce, no se ha dado cumplimiento al Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008, particularmente lo normado en los artículos 9 y 10?

6.2. Procedencia formal de la acción de tutela

La procedencia formal de toda acción de tutela está atada al cumplimiento de presupuestos como la legitimación en la causa, la inmediatez y la subsidiariedad. En el asunto de la especie todos ellos se hallan colmados. En primer lugar, el accionante se encuentra en el registro de elegibles de la Convocatoria No. 4 para el cargo de secretario de juzgado con categoría municipal y a la fecha espera ser nombrado, de ahí que ostenta interés en que el registro de elegibles sea actualizado previa exclusión de los concursantes que ya se encuentran posesionados, porque ello incide en el proceso de nombramientos que debe hacerse por las autoridades nominadores.

En segundo término, la discusión y la situación planteadas por el demandante son actuales porque en la fecha se están surtiendo los trámites de nombramiento y posesión de los elegibles de la convocatoria en mención.

En cuanto a la subsidiariedad no existe otro instrumento de defensa idóneo y principalmente eficaz para obtener la protección de derechos que pretende el demandante, pues se requiere de un mecanismo expedito en atención a la naturaleza de lo discutido, esto es, que se trata de un concurso de méritos que avanza en la provisión de vacantes con el registro de elegibles y que por tal razón se encuentra en continuo cambio y movimiento, de ahí que requiera de un mecanismo que garantice esa oportunidad y celeridad en la decisión; además, que lo buscado con la acción es salvaguardar el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública, lo que trasciende un ámbito administrativo y se convierte en un asunto constitucional¹. Aunque eventualmente pudiera pensarse en la procedencia de la acción de cumplimiento, de acuerdo con la Ley 393 de 1997 esta resulta inviable cuando los derechos en vilo pueden protegerse a través de la acción de tutela, como aquí acontece, adicional a lo cual debe agregarse que su trámite no resulta tan expedito e informal como el de la acción tuitiva.

6.3. Sobre el deber de actualización de los registros de elegibles

Decantado el punto anterior, el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 dispone que la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura conformarán con quienes hayan superado las etapas anteriores de un concurso de méritos el correspondiente registro de elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios. La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con

¹ T-340 de 2020.

los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento. Según el artículo 167, conformado el registro, cada vez que se presente una vacante en un cargo de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes, solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional que corresponda el envío de la lista de elegibles que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad. La Sala remitirá la lista dentro de los tres días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez días siguientes.

Dichas disposiciones fueron reglamentadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008. En lo que interesa a esta causa, el artículo sexto dispone que una vez que los elegibles hacen uso de la opción de sede conforme las vacantes existentes, a los consejos seccionales les corresponde realizar el proceso de captura, validación y consolidación de las sedes, cargos escogidos y conformar y publicar a través de la página Web, en orden descendente de puntajes, el listado general de quienes manifestaron disponibilidad para cada sede y cargo. Con base en los listados de quienes manifestaron disponibilidad, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda, dentro de los tres 3 días hábiles siguientes integrará en estricto orden del registro de elegibles vigente al momento en que se presenten las vacantes las listas de elegibles para los cargos de los despachos que dieron origen a la publicación. Luego, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura dentro de los tres días hábiles siguientes deberá remitir a la correspondiente autoridad nominadora las listas de elegibles destinadas a la provisión en propiedad de los cargos vacantes definitivamente.

En lo diametral para este debate, el artículo 9 consagra que una vez efectuados los nombramientos y posesiones, las autoridades nominadoras

deben comunicar de ello a los consejos seccionales adjuntando copia del acto administrativo de nombramiento y del acta de posesión, esto, con la finalidad de que se actualice el registro de elegibles. Con ese mismo objetivo las direcciones seccionales de administración judicial deben informar a los consejos seccionales los nombres de las personas que resultan posesionadas en propiedad. Ahora, una vez que se reporta la novedad de posesión de un aspirante, su nombre será retirado de forma automática del registro de elegibles. Enseguida, los consejos seccionales deberán actualizar de manera inmediata y permanente los registros de elegibles y los publicarán en la página web de la Rama Judicial para que los nominadores de manera previa a la designación de los integrantes de la lista consulten la vigencia de la inscripción de quienes optaron para el cargo a proveer y con ello puedan proceder a hacer los nombramientos respectivos.

Dice el artículo 10 que, a efectos del nombramiento, cuando el respectivo nominador tenga conocimiento de que alguno de los integrantes de la lista de elegibles conformada para la provisión de un cargo ya fue posesionado en otro de igual especialidad y categoría, deberá abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel. De igual manera, en forma previa al nombramiento, deberá consultar a través de la página Web de la Rama Judicial si el integrante a designar tiene vigente su inscripción en el registro de elegibles. Si ello no es así, deberá abstenerse de considerar su nombre por haber sido excluido del respectivo registro.

Veamos:

“ARTÍCULO NOVENO.- Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, señaladas en el artículo 131 de la Ley 270 de 1996, deberán informar a la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, según corresponda, los nombres de las personas que resulten nombradas y posesionadas en propiedad, con el fin de actualizar el registro de elegibles. Al

efecto, deberán anexar copia del acto administrativo de nombramiento y del acta de posesión.

Para los mismos propósitos, la Dirección Ejecutiva y las Seccionales de Administración Judicial deberán informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior y a las de los Consejos Seccionales, según el caso, los nombres de las personas que resulten posesionadas en propiedad en los cargos de carrera.

Reportada la novedad de posesión en propiedad de un aspirante, su nombre será retirado de manera automática del registro de elegibles conformado para la provisión del cargo de la misma especialidad y categoría del cual tomó posesión.

Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura o la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, tendrán a su cargo la actualización de manera inmediata y permanente de los registros de elegibles y los publicarán a través de la página Web de la Rama Judicial, con el fin de que las autoridades nominadoras, de manera previa a la designación de los integrantes de la lista, consulten la vigencia de la inscripción de quienes optaron para el cargo a proveer.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez recibida la lista de elegibles por parte de la autoridad nominadora, ésta procederá a realizar el nombramiento y en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

Cuando el respectivo nominador tenga conocimiento de que alguno de los integrantes de la lista de elegibles conformada para la provisión de un cargo, ya fue posesionado en otro de igual especialidad y categoría, deberá abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel.

De igual manera, en forma previa al nombramiento, deberá consultar a través de la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, si el integrante a designar tiene vigente su inscripción en el registro de elegibles. Si ello no es así, deberá abstenerse de considerar su nombre por haber sido excluido del respectivo registro.” (Negrillas fuera del texto original)

Las normas transcritas definen la perentoriedad de la actualización de los registros de elegibles, lo que tiene como propósito inmediato incidir en el proceso de los nombramientos que deben hacer las autoridades nominadoras de los aspirantes que se encuentran en las respectivas listas de elegibles, pues busca que de manera previa a la designación de los integrantes de las listas el nominador pueda consultar y conocer la vigencia de la inscripción de

quienes optaron por el cargo a proveer, de manera que no se proceda con el nombramiento de un concursante que ya se encuentra posesionado en otro cargo de la misma convocatoria.

Para ello, las mencionadas disposiciones exigen la concurrencia de varias autoridades. Hay que insistir en que, primero, concierne a los nominadores y a las direcciones seccionales de administración judicial informar a los consejos seccionales de la judicatura los nombres de las personas que ya fueron posesionadas en propiedad, siendo que para el caso de los nominadores les incumbe además anexar el acto administrativo de nombramiento y el acta de posesión. Segundo, cumplido lo anterior, los consejos seccionales de la judicatura deberán retirar el nombre de los ya posesionados de forma inmediata del registro de elegibles y con ello deberán actualizar permanentemente los registros de elegibles conforme las novedades presentadas y publicarlos en la página web de la rama judicial. Así, por último, las autoridades nominadoras antes de designar a un integrante de su respectiva lista de elegibles deberán consultar la vigencia de la inscripción del aspirante en el registro de elegibles y si encuentran que este ya fue posesionado (o conocen de dicha situación de otra manera) deberán abstenerse de nombrarlo.

No está demás relieves que ello busca materializar el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración pública y la carrera administrativa como principio constitucional. Si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, es de suma importancia el cumplimiento de las diversas etapas que debe agotar el concurso público a través del acatamiento estricto de unas reglas definidas en la convocatoria y demás normas, que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Es así que como allí se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de

buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. No hacerlo implica que se trasgreda una serie de principios axiales para el ordenamiento jurídico, a saber:

*“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; **el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar**; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. **Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...**”² (Negrillas fuera del texto original)*

En efecto, dentro de las reglas de imperativo cumplimiento de un proceso de selección están las relacionadas con las listas o registros de elegibles, que tienen por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Ha dicho la Corte Constitucional que *“con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de*

² SU-446 de 2011.

*mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta*³. Ciertamente, con la conformación de las listas o registros de elegibles se cristaliza el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución Política, pues la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes u ocupados con provisionales, acatando las reglas que regentan dichas listas o registros de elegibles.

Conviene concluir entonces que el cumplimiento de las reglas relativas a las listas o registros de elegibles tiene una inmediata relación con los principios de mérito y de carrera administrativa en la medida en que a través de ello es que se materializan dichos axiomas. Y no es vano el acto administrativo general de la Convocatoria No. 4 (Acuerdo No. CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017) que prevé que la conformación de las listas de elegibles se realizará conforme al reglamento vigente y que en el evento que el respectivo nominador tenga conocimiento que alguno de los integrantes de la lista de elegibles conformada para la provisión de un cargo, ya fue posesionado en otro de igual denominación y categoría, deberá abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel. De suerte que la observancia de las reglas que se relacionan con las listas o registros de elegibles y con la fase de nombramientos y posesiones de la citada convocatoria están vinculadas directamente a la satisfacción de aquellos principios constitucionales.

Con esos insumos, lo probado en el proceso de tutela en el caso concreto revela que en el marco de la Convocatoria No. 4 no todos los actores inmiscuidos han dado cumplimiento fiel y estricto a las normas del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008, relacionadas con la actualización del registro de elegibles y la exclusión de los aspirantes ya posesionados, lo que supone un quebrantamiento a los principios arriba señalados y a los derechos que en el

³ *Ibidem.*

marco de un concurso de méritos se derivan para los elegibles. Veamos por qué:

En primer lugar, pese a que es imperativa la actualización inmediata y permanente de los registros de elegibles y su publicación en la página web de la Rama Judicial conforme las novedades de posesión en propiedad de los aspirantes, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO no ha cumplido con ese deber de forma periódica como lo indica la norma. Véase que el registro de elegibles que permanecía invariable (sin la inclusión de las mencionadas novedades) data del 3 de noviembre de 2021. Desde esa fecha solamente fue hasta la iniciación de este trámite constitucional que el 9 de agosto de 2022 esa entidad publicó en el enlace de la Convocatoria No. 4 (avisos y registros de elegibles) un listado de empleados inscritos en el escalafón de carrera judicial sobre los cuales procede la exclusión automática del registro seccional de elegibles; además que emanó la Circular CSJNAC22-24 haciendo un llamado a las autoridades nominadoras de Nariño y Putumayo recordándoles el deber de informar las novedades sobre posesiones de los aspirantes. Se denota, y no se ha probado lo contrario, que la referida Corporación en más de 9 meses solamente en una ocasión y con motivo de la interposición de esta acción de tutela procedió a publicar el listado de personas excluidas de la vigencia del registro de elegibles por haber tomado ya posesión de sus cargos, lo que es desdeñoso de la obligación de la actualización inmediata y permanente de los registros de elegibles.

En defensa de la actuación de la Corporación demandada pudiera aducirse que esa actualización depende de la actividad previa que hagan los nominadores y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, ya que sin la información que corresponde a esas entidades reportar la actualización no sería viable. Sin embargo, aunque como se verá adelante es

cierto que no todas las autoridades nominadoras han cumplido con el deber de reportar las posesiones efectuadas o no lo han hecho oportunamente, hay juzgados que sí han satisfecho esas obligaciones, pese a lo cual la actualización no se ha hecho de forma inmediata y frecuente⁴.

Con la vinculación a esta acción de tutela de todos los juzgados con categoría de municipales se ha identificado un grupo de despachos judiciales que han ofertado vacantes para el cargo de secretario a ser provistas con la Convocatoria No. 4 y de ese conjunto hay unos que están en proceso de nombramientos y posesiones y otros que ya culminaron esos trámites. Sobre las agencias judiciales de este último tipo se han encontrado unos juzgados que ya nombraron y posesionaron a sus empleados, pero que no han aportado prueba de haber comunicado de ello al Consejo Seccional accionado, y otros que sí cuentan con prueba de esa comunicación a dicha entidad.

Al respecto, veamos los siguientes ejemplos: Juzgado Primero Penal Municipal de Tumaco (no hay prueba de la comunicación al Consejo), Juzgado Promiscuo Municipal de Mallama (no hay prueba de comunicación), Juzgado Segundo Civil Municipal de Tumaco (sí hay prueba de la comunicación), Juzgado Promiscuo Municipal de Taminango (no hay prueba de la comunicación), Juzgado Primero Penal Municipal de Mocoa (no hay prueba de la comunicación), Juzgado Promiscuo Municipal de Francisco Pizarro (sí cuenta con prueba de comunicación del 19 de agosto de 2022), Juzgado Segundo Penal Municipal de Mocoa (comunicó la novedad con ocasión de la acción de tutela), Juzgado Promiscuo Municipal de Maguí Payán (no cuenta con prueba de comunicación), Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (no cuenta con comunicación), Juzgado Segundo

⁴ Es pertinente acotar que seccionales como la del Valle del Cauca publican mes a mes en la página de la Rama Judicial en listado de los aspirantes excluidos del registro de elegibles conforme las posesiones reportadas.

Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Tumaco (no cuenta con prueba de comunicación), Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel Putumayo (no cuenta con prueba de comunicación al Consejo), Juzgado Promiscuo Municipal de Mocoa (cuenta con prueba de comunicación), Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto (posesión por traslado), Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pasto para Adolescentes (no cuenta con prueba de comunicación al Consejo), Juzgado Promiscuo Municipal de Cumbitara (cuenta con prueba de comunicación al Consejo realizada en curso de la acción de tutela), y, Juzgado Promiscuo Municipal de Colón Génova (cuenta con prueba de comunicación).

Contrastados algunos de los casos que sí cuentan con prueba de comunicación con el listado de exclusiones no ha sido posible encontrar total coincidencia, pues no todas las personas que ya han sido reportadas como haber sido posesionadas están relacionadas en el referido listado de exclusiones. Eso se refuerza a partir de visualizar que en el referido listado las exclusiones versan solamente sobre 10 personas, cuando es que según la evocación precedente son más de ese número de elegibles que ya han tomado posesión de sus cargos. Adicional a esto, en la revisión que ha podido realizarse en el listado enviado, existen personas⁵ que fueron posesionadas con ocasión de la Convocatoria No. 3 y no con la más reciente, lo que pone inclusive en tela de juicio esa misma *actualización*.

Esto da pie para hablar, en segundo término, que en la labor concurrente de actualización de las novedades no todas las autoridades nominadoras han satisfecho sus deberes o, cuando menos, no han comprobado fehacientemente para esta acción de tutela haberlo hecho (pese a que así fue

⁵ Es el caso de por ejemplo Karen Lizeth Gomez Chamorro, nombrada en propiedad en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de Cartago en el marco de la Convocatoria No. 3.

requerido explícitamente por esta Sala). Se ha podido encontrar que, así como hay juzgados que sí han cumplido con su deber de comunicación, no solamente a la Oficina de Talento Humano de esta Seccional, sino también al Consejo Seccional, hay otros que han subsanado dicha omisión en curso de esta acción de tutela y otros que persisten en dicha desatención. Sin duda que esa situación también ha impedido que el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO acate las reglas del acuerdo citado, lo que devela que la inobservancia no únicamente es atribuible a la susodicha Corporación, sino también a algunas de las autoridades nominadoras.

En tercer lugar, el estudio de las pruebas allegadas al expediente desvela otra falencia respecto de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO Y NARIÑO. El acuerdo pluricitado también impone en el suministro de los insumos que requieren los Consejos Seccionales para realizar la actualización de los registros de elegibles una carga a las direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial, consistente en informar a los consejos seccionales los nombres de las personas que resulten posesionadas en propiedad en los cargos de carrera. Empero, se otea que la provisión de esa información al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO tampoco ha sido frecuente y constante, pues de acuerdo con lo probado el último informe oficial reportado de la planta totalizada donde se establece el tipo de nombramiento de cada servidor se envió a la Corporación el 23 de mayo de 2022, sin que recientemente haya comunicado los nombres de las personas que resulten posesionadas en propiedad en los cargos de carrera. Es así que en las fallas e irregularidades denotadas en la actualización de los registros de elegibles también ha concurrido en su medida dicha dirección.

Hay que subrayar que el acto administrativo señalado goza de presunción de legalidad, por lo que a menos que la misma sea desvirtuada por la jurisdicción

contencioso administrativa, las prescripciones que allí se consagran resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios. En adición, en virtud de los artículos 256 y 257 de la Constitución Política, al Consejo Superior de la Judicatura concierne la administración de la carrera judicial y por cuenta del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 le incumbe reglamentar la carrera judicial, de manera que por fuerza de la Constitución y la Ley dicha Corporación está facultada para emitir actos administrativos a través de los cuales administre y reglamente la carrera judicial. Igualmente, el artículo 209 superior consagra el principio de coordinación, que reza que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. Bajo tales tres premisas, hay que decir que las obligaciones y cargas que prevé el Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008 son de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, incluidas las direcciones seccionales de administración judicial.

La suma de lo encontrado hasta aquí permite al Tribunal ultimar que, ciertamente, hay una situación irregular generalizada sobre el cumplimiento de los preceptos del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008 relativos a la actualización de los registros de elegibles con ocasión de las novedades por posesión de los elegibles. Cabe iterar que, en su orden, la responsabilidad en tales anomalías recae en: el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO por su omisión en actualizar y publicar dicha actualización de manera inmediata y constante conforme le vayan siendo suministradas las novedades administrativas pertinentes; en las autoridades nominadoras, pues no todas informan a esa Corporación las posesiones ya realizadas o lo hacen tiempo después de que dichas novedades se presentan y en la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO que no ha informado recientemente al Consejo Seccional los nombres de las personas que resulten posesionadas en propiedad en los cargos de carrera.

Lo anterior viene impidiendo que los propósitos del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008 se cumplan y, de contera, que terminen comprometidos caros principios como los memorados arriba, en perjuicio de los fines del Estado y de los derechos subjetivos de los elegibles. En turno a esto último, razón asiste al demandante cuando pone en evidencia que la falta de actualización de los registros de elegibles conlleva que las autoridades nominadoras realicen los trámites de nombramiento y posesión inclusive respecto de personas que ya no tienen vigente su inscripción en el registro de elegibles porque ya han sido posesionadas en otros despachos, lo que se evitaría si el registro se encontrara actualizado. Ello, pese a que el registro de elegibles tiene una vigencia temporal (4 años), que termina agotándose con la realización de nombramientos a personas que están o deben ser excluidas de los registros.

Es necesario recabar que esto trae la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso administrativo y el acceso real a cargos públicos del accionante. Por eso, se concederá el amparo de sus derechos fundamentales. La protección cobijará no solamente al demandante o a quienes se encuentren como elegibles para el cargo de secretario de juzgado municipal de la Convocatoria No. 4, sino también para los elegibles de los demás cargos de dicho concurso de méritos. Esto se soporta en la posibilidad del juez de tutela de dictar fallos con efectos *inter comunis* “a las personas que si bien no promovieron el amparo constitucional sí se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales”⁶. Esto es así, porque la obligación de actualización de los registros no solamente se exige de los elegibles para el cargo de secretario de juzgado municipal, sino para todos los

⁶ T-149 de 2016.

elegibles de la convocatoria, de quienes en su integridad se predica la garantía derivada de las exigencias del acto administrativo estudiado.

Ahora bien, con fundamento en lo anterior, la Colegiatura estima que la orden de protección debe abarcar la totalidad del problema y brindar una solución holística y definitiva, por lo que es necesario que con tal propósito se ordene lo siguiente:

(i) El CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO en el término de un día deberá remitir a todos los juzgados de Nariño y Putumayo un comunicado en el que los exhorte a que en el término de 5 días informen los nombres de las personas que resultaron nombradas y posesionadas en propiedad en todos los cargos de empleados y anexen copia del acto administrativo de nombramiento y del acta de posesión respectivos en el marco de la Convocatoria No. 4, indistintamente si ya los despachos judiciales surtieron o no antes las comunicaciones.

(ii) Paralelamente, en el término de 5 días la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO-MOCHOA deberá informar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO los nombres de todas las personas que hayan resultado posesionadas en propiedad en los cargos de carrera a la fecha en el marco de la Convocatoria No. 4.

(iii) Compilada la información y vencidos los anteriores términos, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO deberá en el lapso de 5 días actualizar el registro de elegibles y publicar en la página web de la Rama Judicial el listado de las personas que se encuentran excluidas de los registros de elegibles por haber sido ya posesionadas en sus cargos en el marco de la Convocatoria No. 4.

(iv) EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO y la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO-MOCHOA a futuro deberán dar cumplimiento, en el marco de sus competencias, a lo normado en los artículos 9 y 10 del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008 en los términos allí consagrados.

(v) Se hace necesario también exhortar a todos los juzgados de Nariño y Putumayo que cuenten con vacantes ofertadas para la Convocatoria No. 4, a través del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, para que a futuro den cumplimiento, en el marco de sus competencias, a lo normado en los artículos 9 y 10 del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008 en los términos allí consagrados. Para el cumplimiento de este exhorto el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO deberá remitir esta providencia a todos los despachos judiciales de su jurisdicción.

7. Decisión

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero. Amparar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos del señor JOIMER IVÁN BASANTE PANTOJA. La protección se hace extensiva a los elegibles de la Convocatoria No. 4.

Segundo. Ordenar, en consecuencia, lo siguiente:

(i) EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO en el término de 1 día deberá remitir a todos los juzgados de Nariño y Putumayo un comunicado en el que los exhorte a que en el término de 5 días informen los nombres de las personas que resultaron nombradas y posesionadas en propiedad en todos los cargos de empleados y anexen copia del acto administrativo de nombramiento y del acta de posesión respectivos en el marco de la Convocatoria No. 4, indistintamente si ya los despachos judiciales surtieron o no antes las comunicaciones.

(ii) Paralelamente, en el término de 5 días la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO-MOCHOA deberá informar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO los nombres de todas personas que hayan resultado posesionadas en propiedad en los cargos de carrera a la fecha en el marco de la Convocatoria No. 4.

(iii) Compilada la información y vencidos los anteriores términos, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO deberá en el lapso de 5 días actualizar el registro de elegibles y publicar en la página web de la Rama Judicial en listado de las personas que se encuentran excluidas de los registros de elegibles por haber sido ya posesionadas en sus cargos en el marco de la Convocatoria No. 4.

(iv) EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO y la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO-MOCHOA a futuro deberán dar cumplimiento, en el marco de sus competencias, a lo normado en los artículos 9 y 10 del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008 en los términos allí consagrados.

(v) Exhortar a todos los juzgados de Nariño y Putumayo que cuenten con vacantes ofertadas para la Convocatoria No. 4, a través del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, para que a futuro den cumplimiento, en el marco de sus competencias, a lo normado en los artículos 9 y 10 del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008 en los términos allí consagrados. Para el cumplimiento de este exhorto el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO deberá remitir esta providencia a todos los despachos judiciales de su jurisdicción.

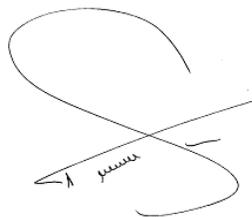
Tercero. Entérese a los intervinientes de la presente decisión, contra la cual procede el recurso vertical ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en la forma prevista en el artículo 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Para la notificación de los elegibles se ordena al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO que de manera inmediata proceda a publicar en la página web de la Convocatoria No. 4 esta providencia.

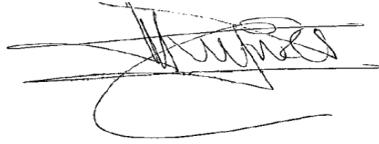
Quinto. Remitir en el término que corresponda la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión en el caso de no ser impugnada.

Déjese las constancias a que hubiere lugar.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



Franco Solarte Portilla
Magistrado



0439

Héctor Roveiro Agredo León
Magistrado



4892

Blanca Lidia Arellano Moreno
Magistrada



JUAN CARLOS ALVAREZ LOPEZ
Secretario

REGISTRO DE PROYECTO No. 167

**EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES,**

HACE CONSTAR

Que teniendo en cuenta las medidas establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la pandemia generada por el virus Covid-19, y aquellas propias emanadas de la Presidencia de la Sala Penal, de manera virtual se deja constancia del registro de proyecto presentado en el asunto de la referencia.

Pasto, 22 de agosto de 2022.


JUAN CARLOS ALVAREZ LOPEZ
Secretario